



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

TUERO ESTEBAN EDUARDO c/ THD AUTOMOTORES S.A. s/EJECUTIVO

Expediente N° 2951/2013 EV

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015.

Y Vistos:

1. Apeló el actor la decisión adoptada a fs. 176/179 en cuanto el Sr. Juez de Grado fijó sólo en un 10% el monto de la multa solicitada en los términos del cpr:551.

Los agravios obran a fs. 184/185.

2. En el caso bajo estudio, la sociedad demandada negó la firma inserta en el cartular que se ejecuta, como perteneciente al representante legal de la misma. Dicho extremo fue desarticulado mediante la pericia caligráfica llevada a cabo en autos.

Negar un hecho personalísimo como la firma, para desinteresarse de su demostración es suficientemente indicativo de una intención obstruccionista. Consecuentemente, puede considerarse que en el caso el ejecutado introdujo una defensa infundada y falsa, haciendo un ejercicio abusivo del derecho de defensa (arg. art. 1071 CCiv.) e incurrió en una conducta contraria al principio de buena fe procesal, que justifica la aplicación de una sanción procesal adecuada (cfr. CNCom. 24/5/1990, Sala D, "Bergami Josefina c/Ramos José s/sumario").

Frente a tal cuadro fáctico, resulta procedente la imposición de una multa por el reproche que merece la resistencia injustificada a una pretensión legítima con conciencia de la propia sinrazón; que, como lógico correlato, provocó una mayor demora en la tramitación normal de las actuaciones, hecho imputable en forma exclusiva al demandado (cfr. esta Sala,



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

21/6/2011, "Claramunt Anahí Fabiola c/Acerbi Rodrigo s/ejecutivo" y citas allí formuladas).

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la explícita petición que medió en la especie (v.fs. 174/175) y la cuantía comprometida en la ejecución, se estima ajustada a derecho la multa fijada por el Sr. Juez de Grado en el diez por ciento (10%) del monto del capital de condena (cfr. esta Sala, 3/7/2012, "González Coviella Carolina Valeria c/ Consoli Ignacio s/ejecutivo", íd. 10/9/2013, "Geretto Osvaldo H. c/Rosales Roberto Exaudi s/ejecutivo"). Es que más allá de lo expuesto como fundamento para la aplicación de la sanción, no se evidencia, sin dejar de señalar lo reprochable del proceder, que la demandada se hubiere exorbitado en el proceder con un actuar obstruccionista. Ciertamente fue dilatorio y por ello el 10% de multa sobre el capital aparece como razonable.

3. Por todo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso impetrado por el accionante y confirmar el decisorio en crisis. Con costas.

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1°, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Silvina D. M. Vanoli
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 12/05/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA DELIA MARCELA VANOLI, PROSECRETARIA DE CAMARA